

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 430.

El Sr. D. Vicente Díez Canseco Diputado á Cortes electo por el Distrito de esta capital me dirige con fecha 14 del corriente la comunicacion que sigue.

»Con la muy atenta y fina comunicacion de V. S. fecha 7 del corriente he tenido el placer de recibir la copia que V. S. se sirve remitirme del acta de la eleccion con que me ha honrado el Distrito electoral de esa capital para representarle como Diputado en las Cortes convocadas para el dia 31 del próximo Octubre. Yo agradezco en toda mi alma la envidiable distincion que acabo de merecer á los Sres. electores de ese primer Distrito: las simpatías que en esta ocasion me han demostrado penetran mi corazon de gratitud, y esta gratitud será en mi tan duradera como mi existencia.

Comprendo bien los deberes que me impone el cargo de Diputado, que acepto con gusto y con orgullo: estudiaré prolijamente las necesidades de mi Distrito y de la provincia, y cooperaré á remediarlas con todo el ardor y todo el interés que me inspiran el reconocimiento y la circunstancia de haber nacido en esa nobilísima ciudad.

En breve tendré el honor de ofrecer á ese cuerpo electoral la expresion de mi agradecimiento: entre tanto ruego á V. S. se sirva ser para con los Sres. electores el intérprete de estos sinceros y leales sentimientos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1850.—Vicente Díez Canseco.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los electores del Distrito de esta capital, y demas habitantes de la provincia. Leon 18 de Setiembre de 1850, —Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 431.

Se recomienda la captura de José Gonzalez.

El Alcalde constitucional de Cármenes con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que sigue.

»Habiéndose fugado en el día de ayer entre los pueblos de Cármenes y Almuzara de la comprension de este Ayuntamiento, un preso que de orden del Alcalde de Aller en Asturias se conducia á disposicion de el de Garrafe llamado José Gonzalez por lo que espresaba un oficio abierto que le acompañaba el guarda del campo del pueblo de Manzaneda de Tordio, sobre lo que estoy instruyendo sumario, siendo como de edad de veinte y cinco á treinta años, su estatura mas de cinco pies, delgado de cara, descolorido, con muy poca barba, mellado de la mandíbula de arriba del lado derecho, vestido como de trage riberiego con calzon corto de paño, chaqueta de lo mismo usado, medias negras, zapatos buenos, sombrero cañales á media usa, y no habiendo podido ser habido hasta ahora.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura del Gonzalez, remitiéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Leon 12 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Concluye la instruccion en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

TESORO.

Art. 30. Llevará la cuenta y razon del Tesoro en los libros siguientes:

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de relacion de cuentas de los Tesoreros de provincia.

4.º Auxiliares de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al Tesoro y con los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversión.

5.º Registros de los giros que expide el Tesoro á cargo de sus Agentes, de particulares y de las Cajas de Ultramar.

6.º Id. del movimiento de los fondos públicos entre las Cajas del Estado.

La relativa á las incidencias de los contratos con el Banco español de San Fernando, y á los celebrados con particulares, sequirá en los libros auxiliares en que se halla establecida, sin perjuicio de figurar sus resultados en los libros diarios y mayor según corresponde.

Art. 31. En los libros diario, mayor y auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia las llevará:

1.º A las Cajas en que ingresan los fondos del Estado.

2.º A las existencias.

3.º A las Direcciones encargadas de la Administracion.

4.º A los gastos satisfechos.

5.º A los ingresos y pagos por todas las operaciones del Tesoro, incluidas las relativas á la creacion, adquisicion y amortizacion de giros y demas valores, y al movimiento de fondos.

6.º A los ingresos y pago de cada mes.

7.º A los respectivos á todo el año, con la distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones.

Art. 32. De estas cuentas aparecerá:

1.º Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y existen en las Cajas del Tesoro, en las de las Pagadurías y en la Tesorería de la Deuda del Estado.

2.º Los ingresos en dichas Cajas por Direcciones y con distincion de presupuestos, iguales al importe de la recaudacion que aparezca en los libros de Rentas públicas.

3.º Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta igualdad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, tambien con distincion del cerrado y del pendiente de operaciones.

4.º Los cargos y datas que produzca la expedicion, cancelacion y amortizacion de los valores del Tesoro.

5.º Los que tambien produzca el movimiento ó traslacion de fondos y efectos entre los Tesoreros, Depositarios y Pagadores.

Art. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes, llevará una especial á cada interesado ó corporacion que anticipe fondos al Tesoro, á las que los reciban del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion y de aquellas aparecerá:

1.º Las cantidades anticipadas al

Tesoro, las que este haya reintegrado y las que resulte debiendo.

2.º Las que el Tesoro haya facilitado, las de que se haya reembolsado y las pendientes de reembolso.

3.º La situacion actual del Tesoro por este concepto.

Art. 34. De los registros de giros aparecerá:

1.º Los que expida el Tesoro, con expresion de sus números, fechas, plazos, condiciones, aplicacion y nombre del librancista.

2.º Los que se pagan en las Cajas sobre que sean domiciliados, con igual aplicacion, y ademias el nombre del receptor, el mes en que se satisfagan y la cuenta en que se daten.

3.º Los que se recobran, amortecen ó cancelen en la Tesorería central con la misma explicacion.

Art. 35. De los registros del movimiento de fondos resultará:

1.º Los cargos por provincias, ramos y Pagadurías de las cantidades que se daten en las cuentas por remesas á otras Cajas.

2.º Su cancelacion por las que resulten cargadas en las cuentas de los Tesoreros y Pagadores á quienes se remitan los fondos.

Art. 36. Fundará los asientos de los libros de la Contabilidad del Tesoro.

1.º En las cuentas mensuales de los Tesoreros de provincia que al efecto redactará en el auxiliar destinado á las mismas.

2.º En las redacciones de las que rindan los Depositarios-Administradores de fincas, que forma la Seccion especial del ramo establecida en la Direccion.

3.º En las cuentas del Tesorero de las minas de Almadén.

4.º En las de los Depositarios de las minas de Lipares y de Riotinto.

5.º En las de los Tesoreros de las casas de Moneda.

6.º En las redacciones de las cuentas de los Administradores de Intierias que forma el Contador de esta renta.

7.º En las redacciones de las cuentas del Tesorero central y Administradores de Cruzada que hace el Contador de este ramo.

8.º En las cuentas del Tesorero central.

9.º En las copias que deben remitir á la Direccion las Pagadurías de los Ministerios y el Tesorero de la Deuda del Estado, de las que envian directamente al Tribunal de Cuentas.

Y 10.º En las datas relativas á las operaciones del Tesoro que figuran en las cuentas mensuales de Rentas públicas y de Gastos públicos, que se centralizan en la Direccion general.

Art. 37. Serán anuales los libros diarios, mayores, auxiliares y registros en las Contabilidades de Rentas públicas, Efectos estancados, Gastos públi-

ros y Tesoro; comprenderán las operaciones de liquidación de débitos y créditos, de recaudación y distribución de fondos que se ejecuten desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre; se cerrarán con esta fecha, y se pasarán á los del año nuevo los resultados íntegros de los respectivos á las de Rentas públicas y Gastos públicos, y por saldo los correspondientes á las de Efectos estancados y Tesoro.

PRESUPUESTOS.

Art. 38. Llevará la Contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y las del de gastos en los siguientes:

- 1.º Secciones 1.ª y 2.ª=Casa Real y Cuerpos colegisladores.
- 2.º Sección 3.ª=Ministerio de Estado.
- 3.º Sección 4.ª=Ministerio de Gracia y Justicia.
- 4.º Sección 5.ª=Ministerio de Guerra.
- 5.º Sección 6.ª=Ministerio de Marina.
- 6.º Sección 7.ª=Ministerio de la Gobernación del Reino.
- 7.º Sección 8.ª=Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.
- 8.º Sección 9.ª=Ministerio de Hacienda.
- 9.º Sección 10.=Clases pasivas.
10. Sección 11.=Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las Rentas.
11. Sección 12.=Cargas de justicia.
12. Sección 13.=Deuda pública.
13. Sección 14.=Culto y Clero.
14. Gastos reproductivos de las Rentas.

Art. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

- 1.º A cada contribución, renta ó ramo de recaudación.
- 2.º A las Direcciones ó Secciones en que estos se dividen.
- 3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duración del ejercicio.

Art. 40. De estas cuentas constará por meses y al finalizar el año del presupuesto:

- 1.º Las cantidades votadas por las Cortes.
- 2.º Las recaudadas.
- 3.º Las pendientes de recaudación.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

- 1.º Las cantidades efectivamente contraidas.
- 2.º Las diferencias que resulten de su comparación con las votadas por las Cortes.

Art. 41. En los libros del presupuesto de gastos llevará cuentas:

- 1.º A los artículos y capítulos de los mismos.
- 2.º A las Secciones.
- 3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duración del ejercicio.

Art. 42. De estas cuentas también constará por meses, y al finalizar el año del presupuesto:

1.º Los créditos votados por las Cortes.

2.º Las cantidades satisfechas.

3.º Las pendientes de pago.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

1.º Las cantidades efectivamente devengadas.

2.º Las diferencias que resulten de su comparación con los créditos votados por las Cortes.

Art. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

1.º En las leyes anuales de presupuestos.

2.º En las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos y del Tesoro, que se centralizan en la Dirección.

3.º En las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos, que también se centralizan en la Dirección.

Art. 44. Los libros de la contabilidad de presupuestos de cada año comprenderán todas las operaciones de liquidación de los mismos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez y ocho meses de la duración de cada ejercicio.

Art. 45. Por los resultados de los libros redactará en las épocas que marca la Real Instrucción de 25 de Enero último los documentos siguientes:

1.º Estado diario de recaudación por semanas.

2.º Estado mensual de recaudación por conceptos.

3.º Id. por provincias y ramos especiales.

4.º Id. por ramos, comparativo con otro mes igual del año anterior.

5.º Id. comparativo de las cantidades recaudadas con las consignadas.

6.º Nota también mensual de lo pagado por conceptos.

7.º Id. de lo pagado por provincias y ramos.

8.º Id. de lo pagado por conceptos, comparativa con lo satisfecho en otro mes igual del año anterior.

9.º Id. id. comparativa con la distribución de fondos aprobada para el mismo mes.

10. Id. del estado que tenga el pago de las libranzas giradas por el Tesoro á cargo de las Cajas de Ultramar.

11. Estado trimestral de ingresos y pagos.

12. Cuenta anual de Rentas públicas, dividida en definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones.

13. Id. id. de gastos públicos.

14. Id. id. de presupuestos.

15. Id. id. del Tesoro.

16. Id. de la adquisición, elaboración, fabricación y administración de los efectos estancados.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario de la Dirección.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

1.º Abrir la correspondencia oficial que se reciba en la

Dirección: distribuirlos á las Secciones, y cerrar la que deba tener salida.

2.^o Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el Director general:

1.^o Trasládando las Reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial.

2.^o Comunicando las disposiciones del Director general á quienes el mismo ordenare.

3.^o Contestando á las consultas que se hicieren á la Dirección, ya por sus dependencias en la Corte, ya por las establecidas en las provincias, sobre asuntos en general y que no correspondan á las otras Secciones.

4.^o Haciéndolo también á las comunicaciones de las otras Direcciones, Autoridades y Establecimientos que residan en la Corte.

5.^o Entendiéndose con todos y cada uno de estos en asuntos del servicio relativos á la contabilidad en general.

6.^o Elevando al Ministerio las exposiciones y consultas á que diere motivo los negocios de competencia de la Dirección.

Y 7.^o Evacuando los informes que el Ministerio preceptuare, con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de este año.

3.^o Revisar los expedientes que formen los Oficiales de la Secretaría, y estampar su conformidad ó disentiendo, fundándolo.

4.^o Dar cuenta de los expedientes al Director general, y cumplir las disposiciones que contengan sus acuerdos; redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio; presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida esta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5.^o Certificar, en cumplimiento de decreto del Director general, y con su visto bueno, acerca de todos los particulares que consten en la Secretaría.

6.^o Despachar con el Director general lo relativo al personal de todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras Secciones, y extender las comunicaciones que produjeren.

7.^o Entender en el despacho de todo lo concerniente á la presentación de las copias de las escrituras de fianza, y á su devolución.

8.^o Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado, y las observaciones que á la Dirección parezcan oportunas para la Memoria con que deben presentarse á las Cortes.

9.^o Llevar un registro de los negocios pertenecientes á su Sección.

10. Llevar el libro de la matrícula general de los Empleados de Contabilidad, y el de las correcciones que previene el artículo 177 de la Real instrucción de 25 de Enero.

11. Recoger y custodiar las hojas de servicio de los Empleados de Contabilidad.

12. Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un Oficial autorizado competentemente por el Director.

13. Cuidar de la policía interior, de la biblioteca y de las impresiones y encuadernaciones que deban hacerse, sea cualquiera la Sección á que pertenezcan.

14. Autorizar por delegación del Director todos los libros que necesiten este requisito.

Art. 47. tendrá además las obligaciones y atribuciones expresadas en el artículo 13 respecto á los individuos destinados á la Secretaría.

Art. 48. Ejercerá autoridad sobre los Porteros, Ordenanzas y Mozos, celando su comportamiento; á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPITULO X.

Art. 49. La responsabilidad de los Contadores, del Tenedor de libros, del Secretario y de los demas Empleados de la Dirección, se exigirá conforme al capítulo XII de la Real

instrucción de 25 de Enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capítulo IV de la de 23 de Mayo de 1845.

Madrid 20 de Junio de 1850. = S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instrucción. = Juan Bravo Murillo."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Leon 13 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Núm. 432.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me comunica con fecha 11 del actual lo que copio.

"Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del actual, se me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho del de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente. = La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo espuesto por ese Tribunal Supremo en acordada de 15 de Julio próximo pasado, al informar la instancia en que Doña Francisca Luisa Crespo, viuda del Subteniente que fue retirado D. José Santouja, solicita las pagas de tocas, al tiempo mismo que S. M. ha tenido á bien acceder á lo que pide la interesada, segun aparece en Real orden de esta fecha, se ha servido declarar sin efecto la de diez y siete de Setiembre de 1837, en que se prefijaba el término de seis meses en la Península y un año en Ultramar para promover las solicitudes de esta naturaleza. Pero S. M. si bien desea que se respeten siempre los derechos de las familias que se hallen en este caso, quiere por otras consideraciones, que cuando estas solicitudes se entablen despues de pasados seis meses de la muerte de los causantes, á mas de acompañar á ellas los documentos que previene el Reglamento del Monte pio militar, acrediten no haber acudido con mas oportunidad, bien sea por ignorar su derecho, bien por otras causas independientes de su voluntad. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de las personas á quienes comprende."

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes se refiere la preinserta Real orden. Leon 13 de Setiembre de 1850. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIO.

En el parador de San Francisco, se halla una tartana cómoda y elegante: las personas que gustasen viajar en ella á precios convencionales, podrán acudir á dicho parador á tratar con su dueño.

En los dias festivos de Ntra. Sra. del Camino saldrá del mismo parador para dicho punto á las ocho y diez de la mañana: á las doce, dos y cuatro de la tarde siempre que en cada una de dichas horas se reúnan seis viajeros: su precio seis reales cada persona de ida: igual cantidad de vuelta; su importe será satisfecho á la entrada del carruaje.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñora